



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 21 de mayo de 2020**

Expediente: 1100140030-31-2019-00635-00

En acatamiento a la excepción de términos dispuesta en el artículo 7.2. del Acuerdo PCSJA20-11549, se procede a proferir sentencia anticipada al tenor del artículo 278 del Código General del Proceso.

### **Antecedentes**

1. Industria Ambiental SAS, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de German Parra Aguilar, con la finalidad de obtener el pago de la suma de \$44.600.000, contenida en el pagaré aportado, junto con los intereses moratorios causados a partir del 24 de febrero del año 2018.

2. Notificado el ejecutado en debida forma, formuló las excepciones de mérito que denominó (i) falta de legitimación en la causa por activa, (ii) inexistencia de la contraprestación y (iii) cobro de lo no debido. En efecto, explicó que el título valor se suscribió con espacios en blanco, con la finalidad de “saneamiento, precaución y garantía” en caso de que no se realizara el traspaso de un vehículo obligación contenida en el contrato de compraventa, y que la parte ejecutante conocía que el vehículo hacía parte de un contrato de leasing con Bancolombia.

3. La ejecutante se pronunció en relación con las excepciones, indicando que el ejecutado a pesar de recibir el dinero para hacer los pagos del leasing no los hizo, y por tanto no hizo las diligencias necesarias para el traspaso del vehículo, incumpliendo su obligación.

4. Surtido el trámite correspondiente para el proceso ejecutivo, se ordenó fijar el asunto en la lista de qué trata el art. 120 del C.G.P., a efectos de fallarlo en armonía a lo establecido en el art. 278 *ibídem*.

### **Consideraciones**

Sea lo primero indicar que están presentes los procesales necesarios para la conformación de la relación jurídico procesal tales como: la capacidad para ser parte dentro del proceso y para comparecer al proceso, la competencia del juez y la demanda idónea. Aunado a los requisitos descritos, se encuentran verificados los presupuestos de la acción como son el interés para obrar y la legitimación en la causa; y finalmente, no se observa nulidad insubsanable que deba ser declarada de oficio, de manera que se habilita la decisión de fondo.

Teniendo en cuenta lo prescrito en el art. 430 CGP, y no reluce alguna situación que amerite una nueva verificación de los requisitos formales del título ejecutivo, se procede al análisis de las excepciones de mérito propuestas.

En este norte se memora que las excepciones de fondo, también llamadas de mérito, constituyen la oposición que hace el extremo demandado a las pretensiones que de él se predicen exigibles, cuando éstas le resulten inciertas respecto de los hechos y de las obligaciones que le pueden ser atribuidas como a su cargo. Es decir, que su finalidad no es



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

otra que atacar *las razones de la pretensión del demandante, mediante razones propias de hecho, que persiguen destruirla o modificarla o aplazar sus efectos*<sup>1</sup>; **de ahí que lo importante no es la denominación que se le otorgue a la excepción, sino los hechos en que ésta se fundamenta.**

Lo anterior reviste especial importancia, pues en el esquema procesal civil, por regla general las partes deben cumplir con la carga probatoria para el éxito de sus aspiraciones, es decir, tanto el que presenta la pretensión como el que formula la excepción tiene el imperativo de llevar al juez al convencimiento de los hechos que las cimientan, pues el ordenamiento jurídico impone a aquel el deber de basar sus decisiones en las pruebas regular y oportunamente allegadas –Art. 164 CGP-. Lo anterior, encuentra respaldo normativo en el art. 1757 del Código Civil, y en el ámbito procesal, con el postulado del art. 167 del CGP.

En esta oportunidad, para dar coherencia a la decisión se analizarán las excepciones propuestas comenzando con la alegada ausencia de legitimación en la causa por pasiva, y posteriormente se estudiarán en forma conjunta las excepciones de inexistencia de la contraprestación y cobro de lo no debido.

La estimada **falta de legitimación en la causa por activa** fue fundamentada por el apoderado judicial del demandado en los siguientes términos: *“el demandante no es el titular del derecho que reclama, si tenemos en cuenta que en ningún momento se acordó o pactó exigibilidad de la obligación, ya que dicho título valor pagaré No. 2017-004, con espacios en blanco y carta de instrucción, mi representado lo suscribió como saneamiento, precaución o garantía en caso de que no se realizara el traspaso correspondiente al vehículo marca Kia, modelo 2015, color blanco, de placas WGY859, conforme se acredita, se confirma, se garantiza mediante contrato de compraventa de vehículo usado, fechado 22 de febrero de 2017, cláusula tercera literal c, y teniendo en cuenta además la salvedad realizada por mi representado en el sentido de que el vehículo dado en venta se encuentra en leasing a través de la entidad Leasing Bancolombia, circunstancia que el comprador hoy demandante tiene pleno conocimiento, por lo que el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquel; como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando este demanda a quien no es poseedor”*

Al efecto, la legitimación en la causa es *“la condición para obtener una sentencia favorable, porque presupone la capacidad específica para hacer valer un derecho (legitimación activa) contra la persona que precisamente ha de ser sujeto pasivo del derecho (legitimación pasiva); o como dice Kisch (Elementos de Derecho Procesal Civil, pág. 106): ‘La cualidad en virtud de la que una acción o derecho puede y debe ser ejercitado por o contra una persona en nombre propio, se llama legitimación en causa, o facultad de llevar, gestionar o conducir el proceso, activa para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho, y pasiva para aquel contra el cual éste se ha de hacer valer’. El principio según el cual se determina la legitimación, está, pues, por su naturaleza; concebido en estos términos: la acción debe ser ejercitada por su titular (por el que tiene el derecho) y ha de dirigirse contra el obligado”*<sup>2</sup>. (Subrayó el despacho).

<sup>1</sup> Hernando Devis Echandía, Nociones Generales de Derecho Procesal Civil, Madrid, Editorial Aguilar, 1966, pág. 230.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrada Ponente MARGARITA CABELLO BLANCO. SC2837-2018. Radicación n° 05001 31 03 013 2001 00115 01. Bogotá. D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Aplicados los conceptos anteriores al caso particular, luego de analizar los documentos obrantes en el expediente, es evidente que le asiste al demandante la legitimación en la causa para incoar la acción de cobro estudiada, más si se tiene en cuenta la celebración del contrato de compraventa de vehículo que dio origen la relación jurídica aquí desatada. Es más, la celebración y obligaciones del contrato de compraventa no fueron desconocidas por el ejecutado, quien aceptó su existencia y contenido. De lo anterior se desprende que las partes contrajeron una serie de obligaciones, entre ellas, para el vendedor (hoy demandado) de efectuar la tradición del rodante en favor del comprador (hoy demandante), quien a su vez pagó el precio del automotor, y las partes pactaron la suscripción de un título valor para ser diligenciado en caso de incumplimiento.

En efecto, el Tribunal Superior de Bogotá ha señalado<sup>3</sup> que *“no existe razón de índole jurídica para aceptar que el destino de garantía que en virtud del acuerdo entre las partes se le pueda dar al título valor, impida su reclamo judicial o extraprocesal, pues tal atributo convencional, no le quita el carácter “autónomo” ni el perfil coactivo propios del cartular, función aseguradora que constituye, de suyo, una causa jurídica, real y lícita, que vincula a quienes así actúan al pago del derecho incorporado, en tanto que si la obligación avalada no se satisface como originariamente se había pactado, a éstas puede acudir con el propósito de obtener el pago de la obligación primitiva, objeto de garantía”*

Adicionalmente, también hay que destacar que el ejecutado buscó con su excepción desacreditar la facultad que le asiste a su contraparte de buscar el pago de la obligación, por esta razón aun cuando pudiera estudiarse la defensa a la luz de un indebido diligenciamiento del pagaré, lo cierto es que el artículo 622 de la codificación mercantil señala que *“...si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.”*; y más adelante reza *“Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.”*

Igualmente, se ha entendido *“(...) si la parte ejecutada alegó como medio defensivo que el espacio en blanco (...) no fue llenado con sustento en un acuerdo o en una carta de instrucciones, ..., le incumbía a ella, en asuntos como el de esta especie, probar ese hecho de manera integral, vale decir, que asumía el compromiso de demostrar que realmente fueron infringidas las instrucciones que impartió, labor que, desde luego, tenía como punto de partida demostrar cuáles fueron esas recomendaciones.(...)”*<sup>4</sup>. Por lo tanto, de conformidad con el art. 625 del Código de Comercio *“Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”*; de manera que nada habría que objetarse al cartular pues no fue desvirtuada la obligación allí contenida ni en su monto ni en su causación; y por el otro, tampoco se desconoció la suscripción del cartular por cuenta del obligado cambiario.

<sup>3</sup> Sentencia 38-2011-0807-01.

<sup>4</sup> CSJ. STC. 20 Mar. 2009, rad. 00032, reiterada el 28 sep. 2011, rad. 00196-01 y el 3 sep. 2013, rad. -01946-00.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

En lo que se refiere a las excepciones de **inexistencia de la contraprestación y cobro de lo no debido**, el demandado las argumentó bajo los lineamientos del art. 897 del C. de Co.<sup>5</sup>, sin embargo, no se alegó ningún supuesto conducente a demostrar la ineficacia de la obligación, ni se aportó ningún medio de prueba que permita su demostración. De suerte que, como “...**las omisiones probatorias no le permitan al juzgador inferir con la certidumbre necesaria, la existencia o inexistencia del hecho aducido, el fallador deberá resolver la cuestión adversamente a quien tenía la carga probatoria del hecho respectivo**...”, (negrilla fuera del texto original)<sup>6</sup>.

En suma, no prosperarán las excepciones de fondo y se continuará la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago y se condenará en costas.

### Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**Primero:** Declarar infundadas las excepciones de mérito presentadas por el ejecutado.

**Segundo:** Seguir adelante con la ejecución en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago librado el 12 de junio de 2019.

**Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes aquí legalmente embargados y secuestrados o sobre los que sean objeto de dichas cautelas en lo sucesivo

**Cuarto:** Ordenar la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos contemplados en el artículo 446 del C.G.P.

**Quinto:** Condenar en costas a la parte demandada. Por Secretaría tásense y líquidense las mismas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.

**NOTIFÍQUESE**

**ÁNGELA MARÍA MOLINA PALACIO**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Notificado por anotación en ESTADO N°040 del 22 de mayo de 2020.

CAMILO EDUARDO AVILA M.  
Secretario (E)

<sup>5</sup> Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial.

<sup>6</sup> Providencia del 18 de enero del 2010 proferida dentro del expediente No. 13001 3103 006 2001 00137 01 por el M.P. Pedro Octavio Munar Cadena.